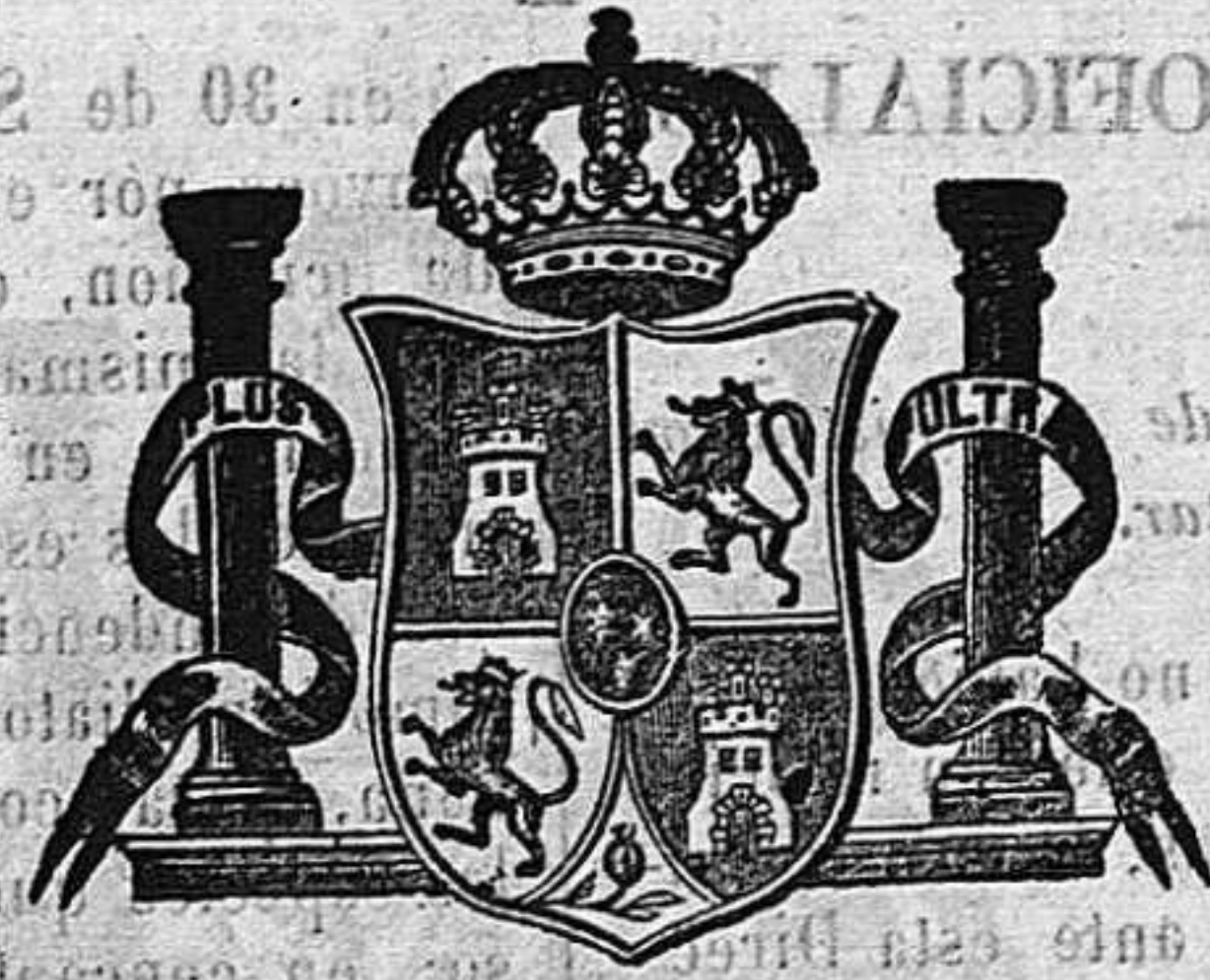


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

| | | |
|-------------|-------------|--------|
| EN SEGOVIA. | Por un mes. | 10 rs. |
| | Por tres. | 25 |
| FUERA. | Por un mes. | 12 |
| | Por tres. | 30 |

Lunes 27 de Octubre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio, que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy me dice lo que sigue:

«SS. MM. y AA. continúan en Murcia sin novedad en su importante salud.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Segovia 25 de Octubre de 1862.— Félix Panlo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy me dice lo que sigue:

«SS. MM. continúan en Murcia sin novedad en su importante salud.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Segovia 26 de Octubre de 1862.— Félix Panlo.

SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar Berenguela y Doña María de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Jueves 23 de Octubre número 296.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y ULTRAMAR.

Real decreto.

Con el fin de regularizar el sistema que las Autoridades y funcionarios encargados del orden y policia de las

islas Filipinas han de observar en la imposicion de penas personales y pecuniarias que, segun las leyes y reglamentos, se hallan dentro de sus atribuciones gubernativas, y conformandome con lo que sobre ello me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde á las Autoridades y funcionarios encargados del Gobierno y policia de las islas Filipinas imponer las penas de multa, arresto ó prision, para cuya aplicacion les faculten respectivamente las leyes, decretos y reglamentos administrativos, bandos de policia y ordenanzas de policia urbana y rural, siempre que estén aprobados por el Gobierno Supremo, debiendo en otro caso atenerse, en cuanto á la cuota de las primeras y duracion de los segundos, á lo que en este decreto se dispone.

Art. 2.º Solo el Gobernador Capitan general, los Gobernadores de Manila, Visayas y Mindanao, los Gobernadores politico-militares de las provincias, y los Alcaldes mayores que conservan atribuciones gubernativas, podrán imponer dichas penas por faltas ó infracciones no previstas en aquellas disposiciones, y cuya represion sea propia de la esfera gubernativa. Los demás funcionarios y agentes se limitarán en estos casos á poner el hecho en conocimiento de los Gobernadores politico-militares y Alcaldes mayores arriba mencionados.

Art. 3.º El tanto de la multa á que se refiere el artículo anterior no podrá exceder de 300 pesos si la impusiere el Gobernador Capitan general; de 150 si se decretase por los Gobernadores de Manila, Visayas y Mindanao, y de 50 si procediere de los Gobernadores politico-militares de las provincias ó Alcaldes mayores. El máximo de la pena de arresto ó prision será de dos meses cuando proceda de determinacion de la primera Autoridad; de un mes cuando la impusieren las segundas, y de 15 dias si la decretasen las terceras.

Art. 4.º Las providencias de multa y de arresto ó prision dictadas por el Gobernador Capitan general, y las que acordaren las Autoridades expre-

sadas en el art. 2.º, son reclamables ante el primero. Esta reclamacion se interpondrá ante la Autoridad que hubiere dictado la providencia, dentro de los cinco dias siguientes al de su notificacion, y será remitida por el primer correo con el expediente que se habrá formado, y con el informe de la misma Autoridad, al Gobernador Capitan general. Este resolverá dentro de los ocho dias inmediatos al recibo del expediente, y con devolucion del mismo comunicará su resolucion á la Autoridad inferior para que proceda á su cumplimiento ó lo acordará por si cuando fuere suya la providencia reclamada.

Art. 5.º La reclamacion por imposicion de multa no se admitirá por la Autoridad correspondiente sin que preceda la entrega del papel en que deba efectuarse; pero cuando aquella se interpusiere con motivo de arresto ó prision, suspenderá los efectos de la providencia en tanto que reciba la resolucion del Gobernador Capitan general.

Art. 6.º Esta resolucion causará estado, y contra ella procederá el recurso contencioso-administrativo con sujecion á las disposiciones del reglamento de 4 de Julio de este año en los casos en que sea procedente, segun las leyes.

Art. 7.º Si la autoridad contra cuya providencia se interpusiere la reclamacion negare ó dilatare el dar curso á esta, incurrirá en una multa, cuyo importe fijará el Gobernador Capitan general, despues de oír al Consejo de Administracion si se tratare de un arresto, ó en represion si se tratare de una imposicion pecuniaria; todo sin perjuicio de la responsabilidad á que en cada caso haya lugar, y que se hará efectiva con arreglo á las leyes. Lo dispuesto en el párrafo anterior no se entiende respecto de las decisiones del Gobernador Capitan general, contra las cuales procederán los recursos que las leyes establecen.

Art. 8.º El condenado á pago de multa que aparezca insolvente sufrirá la pena de arresto; para este no podrá pasar de dos meses si la multa hubiere sido impuesta por el Gobernador Capitan general; de un mes cuando lo hubiere sido por los Gobernadores de Manila, Visayas y Mindanao, y 15 dias si la hubieren aplicado los Gobernado-

res politico-militares de provincia ó los Alcaldes mayores que conserven atribuciones gubernativas.

Art. 9.º Las referidas Autoridades y funcionarios llevarán un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual registrarán por orden numérico las providencias gubernativas de multa ó arresto que dictaren. Estos registros serán firmados por el funcionario respectivo.

Art. 10.º De toda providencia de arresto se dará al interesado una copia firmada por la Autoridad ó funcionario que la haya dictado, en la cual se expresará el número y folio del libro en que esté registrada.

Art. 11.º Se exceptúan de las disposiciones de este decreto las multas que se impongan por contravencion á las medidas sanitarias y fiscales, respecto de las cuales se estará á lo que prescriban los reglamentos de dichos ramos.

Dado en Cádiz á 8 veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 10.

Enterada la Reina (O. D. G.) del expediente instruido con motivo de una exposicion elevada á este Ministerio por los Directores de varias compañías de seguros, haciendo presente la necesidad de que se adopten varias disposiciones que, á la vez que protejan los intereses que les están confiados, sean un medio eficaz de persecucion y castigo para los delitos de incendio. S. M. de conformidad con lo consultado sobre el particular por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, se ha mandado lo siguiente:

1.º Los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales de incendio en que se de poblaciones de en el interior de sus respectivos su residencia, ós donde hubiere cuarteles ó dño, se presentarán mas de un J

en el lugar de la ocurrencia para prevenir la formación del correspondiente proceso en averiguación de si aquel ha sido meramente casual ó ejecutado con intención de perpetrar un delito.

2.º Para que tan importante servicio no sufra el menor retraso, los Jueces establecerán un turno entre los respectivos Escribanos, á fin de que concurren necesariamente y sin tardanza uno de estos funcionarios al lugar del incendio, sin perjuicio de que en caso de demora se supla su falta de asistencia en la forma legal y se constituya completo el Juzgado.

3.º Los Jueces y Promotores desplegarán el mayor celo y actividad en el descubrimiento de los delitos, indagando siempre si la finca incendiada y los frutos ó efectos en ella contenidos estaban ó no asegurados, y depurando en el primer caso si pudo haber complicidad ó abandono de parte de los asegurados.

En el proceso se consignarán además aquellas circunstancias que en sentir del Juez puedan facilitar á las empresas aseguradoras los datos necesarios para sus reclamaciones ulteriores.

La causa se ofrecerá oportunamente á las empresas aseguradoras por escrito, mostrándose parte, utilizando además durante la investigación todas las noticias que las mismas sus representantes, empleados y dependientes suministren.

Si cuando el incendio ocurriese en las poblaciones ó otros puntos en que no resida el Juzgado de primera instancia, los encargados de la jurisdicción Real ordinaria cumplirán las disposiciones anteriores en la prevención de los oportunos procesos.

Si la gravedad del hecho lo exigiere y las circunstancias lo permitieran, el Juzgado se suspenderá por el tiempo necesario al lugar del incendio, á cuyo efecto los Jueces preventivos le darán parte sin dilación alguna.

De Real orden los digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1862. Posada Herrera, Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia del... El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

POSITOS.

Circular núm. 76.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA
A pesar de lo que en circular de 7 del mes actual encargué á los Ayuntamientos respecto á pagar inmediatamente los sobresueldos devengados por los Subdelegados de Pósitos al girar la visita á los de esta provincia según lo dispone la Real orden de 9 de Febrero de 1861, pocos son los municipios que han ejecutado el referido pago, y les prevengo por segunda y última vez que si para mediados del próximo Noviembre no están hechas las espresadas sumas en la dep. aría de fondos provinciales, exigire á Alcaldes y Secretarios de Ayuntan. que no cumplan este urgente ser. que no cumplan este que desde ah. 50 rs. de multa con Segovia 24 de los de 1862. El Gobernador, Pano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Administración militar.

Hago saber: Que no habiendo producido remate mas que con relacion al artículo de harinas, la subasta simultánea celebrada ante esta Direccion y la Intendencia de las provincias Vascongadas el dia 7 del corriente mes con objeto de contratar la adquisición de las primeras materias del suministro de provisiones necesarias en dicho distrito, durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre de 1863, se convoca por el presente á una segunda licitacion, que ha de tener lugar bajo las mismas bases y condiciones anunciadas en 17 de Setiembre último, en los estrados de ambas citadas dependencias, el dia 31 próximo inmediato, á las dos de su tarde, para contratar la entrega de las especies que constituyen el pienso: en concepto que el número de quintales que debe aprontarse en cada localidad, los precios límites fijados, y las garantías que han de acompañar á las proposiciones, son las siguientes:

| Localidad | Fecha | Orden | Clase | Valor |
|-----------|-----------------------|------------------------|----------|--------------|
| Madrid | 17 de Octubre de 1862 | De S. E. El Intendente | Del pais | 55 lbs. 7800 |
| Madrid | 17 de Octubre de 1862 | De S. E. El Intendente | Del pais | 307,20 |
| Madrid | 17 de Octubre de 1862 | De S. E. El Intendente | Del pais | 36,40 |
| Madrid | 17 de Octubre de 1862 | De S. E. El Intendente | Del pais | 27,000 |
| Madrid | 17 de Octubre de 1862 | De S. E. El Intendente | Del pais | 4280 |
| Madrid | 17 de Octubre de 1862 | De S. E. El Intendente | Del pais | 672 |
| Madrid | 17 de Octubre de 1862 | De S. E. El Intendente | Del pais | 9,000 |
| Madrid | 17 de Octubre de 1862 | De S. E. El Intendente | Del pais | 4280 |
| Madrid | 17 de Octubre de 1862 | De S. E. El Intendente | Del pais | 672 |
| Madrid | 17 de Octubre de 1862 | De S. E. El Intendente | Del pais | 9,000 |

Dirección general de Administración militar.

Hago saber: que no habiendo producido remate mas que con relacion al artículo de harinas, la subasta simultánea celebrada ante esta Direccion y la Intendencia de Navarra el dia 9 del corriente mes con objeto de contratar la adquisición de las primeras materias del suministro de provisiones necesarias en dicho distrito durante el año económico que vence-

Dirección general de Administración militar.

Hago saber: que no habiendo producido remate mas que con relacion al artículo de harinas, la subasta simultánea celebrada ante esta Direccion y la Intendencia de Navarra el dia 9 del corriente mes con objeto de contratar la adquisición de las primeras materias del suministro de provisiones necesarias en dicho distrito durante el año económico que vence-

rá en 30 de Setiembre de 1863, se convoca por el presente á una segunda licitacion, que ha de tener lugar bajo las mismas bases y condiciones anunciadas en 19 de Setiembre último, en los estrados de ambas citadas dependencias, el dia 31 de próximo inmediato, á las diez de su mañana, para contratar la entrega de las especies que constituyen el pienso: en concepto de que el número de quintales que debe aprontarse, los precios límites fijados, y las garantías que han de acompañar á las proposiciones, son las siguientes:

| Localidad | Fecha | Orden | Clase | Valor |
|-----------|-----------------------|------------------------|----------|--------------|
| Madrid | 18 de Octubre de 1862 | De S. E. El Intendente | Del pais | 66 lbs. 8280 |
| Madrid | 18 de Octubre de 1862 | De S. E. El Intendente | Del pais | 73,88 |
| Madrid | 18 de Octubre de 1862 | De S. E. El Intendente | Del pais | 13000 |
| Madrid | 18 de Octubre de 1862 | De S. E. El Intendente | Del pais | 8960 |
| Madrid | 18 de Octubre de 1862 | De S. E. El Intendente | Del pais | 5,31 |
| Madrid | 18 de Octubre de 1862 | De S. E. El Intendente | Del pais | 3800 |

Dirección general de Administración militar.

Hago saber: que no habiendo producido remate mas que con relacion al artículo de harinas, la subasta simultánea celebrada ante esta Direccion y la Intendencia de Navarra el dia 9 del corriente mes con objeto de contratar la adquisición de las primeras materias del suministro de provisiones necesarias en dicho distrito durante el año económico que vence-

Alcaldía de Arroyo de Cuellar. Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion Territorial del año próximo de 1863, es indispensable que todos los hacendados, así propietarios como colonos, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones circunstanciadas con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, de todos los predios rústicos y urbanos que radiquen en esta demarcacion municipal, en el preciso término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual no serán oidas sus reclamaciones y se procederá de oficio á la evaluación de sus utilidades. Arroyo de Cuellar 15 de Octubre de 1862. El Alcalde, Frutos Bravo.

Alcaldía de Códorniz. A fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda con acierto, y á su debido tiempo, formar el amillaramiento de la riqueza in mueble, cultivo y ganaderia, y de su resultado practicar el repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1863, se hace preciso que en el término de doce dias contados desde este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, todos los propietarios, colonos, inquilinos y demas sujetos á la contribucion territorial en este distrito municipal, presenten en esta Alcaldia relaciones juradas de sus riquezas conforme á lo prevenido por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Códorniz 18 de Octubre de 1862. El Alcalde, Lorenzo Sacristan.

Alcaldía de Torreglesias. Se halla vacante la plaza de Médico titular del círculo que componen este pueblo, y los agregados Caballar, Cabillo, Oñofes, La Cuesta y sus Barrios, partido y provincia de Segovia. Su dotacion consiste en 6000 rs. pagados trimestralmente de los fondos municipales, por asistencia de pobres y casos de oficio, quedando libre y convencional con el facultativo la asistencia de los vecinos acomodados. Su provision á los 15 dias despues de insertarse este anuncio en el Boletín oficial y en la Gaceta de Madrid, debiendo los aspirantes dirigir sus solicitudes al Sr. Gobernador de la provincia: Torreglesias 22 de Octubre de 1862. El Alcalde, Miguel Encinas.

Alcaldía de Aldeonsaño. Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de este pueblo y Valde-

Alcaldía de Aldeonsaño.

Alcaldía de Aldeonsaño.

Alcaldía de Aldeonsaño.

Alcaldía de Aldeonsaño.

Alcaldía de Aldeonsaño.

Alcaldía de Aldeonsaño.

Alcaldía de Aldeonsaño.

Alcaldía de Aldeonsaño.

Alcaldía de Aldeonsaño.

Alcaldía de Aldeonsaño.

Alcaldía de Aldeonsaño.

Alcaldía de Aldeonsaño.

Alcaldía de Aldeonsaño.

Alcaldía de Aldeonsaño.

Alcaldía de Aldeonsaño.

Alcaldía de Aldeonsaño.

Alcaldía de Aldeonsaño.

Alcaldía de Aldeonsaño.

Alcaldía de Aldeonsaño.

Alcaldía de Aldeonsaño.

Alcaldía de Aldeonsaño.

Alcaldía de Aldeonsaño.

Alcaldía de Aldeonsaño.

Alcaldía de Aldeonsaño.

Alcaldía de Aldeonsaño.

Alcaldía de Aldeonsaño.

Alcaldía de Aldeonsaño.